



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer modificaciones a la Ley N° 2088 de 26 de abril de 2000.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo Primero de la Ley N° 2088 de 26 de abril de 2000, con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles Residual, la transferencia, a título oneroso, de los terrenos ubicados en los Barrios: **Villa Esperanza**, Manzanas A1, A, B, C, D, E y F; **Maestranza Guaracachi Sur**, Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; **21 de Enero Sur**, Manzanas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; **Soberanía Nacional**, Manzanas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, y Manzanas A, B, C, D, E, y F; **San Francisco**, Manzanas 1 y 2; y **23 de Junio**, Manzanas 1 A y 2 A; de la Unidad Vecinal 140 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en favor únicamente de los asentados con anterioridad al 31 de diciembre de 2017 que habitan en dichos terrenos.”*

II. Se modifica el Artículo Segundo de la Ley N° 2088 de 26 de abril de 2000, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El precio de transferencia será el valor catastral actual certificado por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para los asentados que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo Cuarto de la presente Ley.”

ARTÍCULO 3. (INCORPORACIONES). Se modifica la Ley N° 2088 de 26 de abril de 2000 incorporando los Artículos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO CUARTO. (CONDICIONES). Las personas que se encuentren asentadas en los terrenos descritos en el Parágrafo I del Artículo Segundo de la presente Ley, en el marco del Régimen de Vivienda Social, deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar asentado en el terreno, dándole un uso exclusivo de vivienda;*
- b) Demostrar que el asentamiento es anterior al 31 de diciembre de 2017, de forma pública, pacífica, continua y sin oposición de terceros;*



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

- c) Presentar la documentación correspondiente que acredite que el inmueble se encuentra ubicado en zona de uso residencial;
- d) No haber sido beneficiado con alguna solución habitacional por instituciones de vivienda social, ENFE o cualquier otra entidad Estatal;
- e) No ser titular o propietario de una vivienda u otro inmueble particular a nivel nacional.

ARTÍCULO QUINTO. (PROCEDIMIENTO). Los asentados descritos en el Artículo Primero de la presente Ley, deberán seguir el siguiente procedimiento especial:

- a) Presentar la solicitud acompañando documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente Ley;
- b) Recibida la solicitud, ENFE efectuará la revisión de la misma, habilitando u observando la tramitación, para su subsanación, si corresponde;
- c) Habilitado el trámite, ENFE realizará una verificación in situ para fines de corroborar que el bien inmueble se encuentre habitado por parte del solicitante y su grupo familiar;
- d) Una vez efectuada la verificación in situ, se emitirá los informes técnico, financiero y legal correspondientes, para la emisión de la Resolución de Directorio, misma que deberá contener un listado parcial o total de los asentados que cumplieron las condiciones y requisitos, datos técnicos de cada lote a ser transferido y la determinación de precio;
- e) Emitida la Resolución de Directorio, se notificará al beneficiario con la liquidación de pago que deberá efectuar el mismo conforme lo establecido en la presente Ley;
- f) Efectuado el pago total, ENFE emitirá un certificado de no adeudo, con el cual se remitirá el trámite para la elaboración de la Minuta de Transferencia.

ARTÍCULO SEXTO. (MINUTAS DE TRANSFERENCIA). I. Una vez cumplidas las condiciones y el procedimiento, se autorizará al Presidente Ejecutivo de ENFE a suscribir minutas de transferencia definitiva en favor de los beneficiarios conforme al listado aprobado por Resolución de Directorio. La minuta deber ser extendida en el plazo máximo de ocho (8) meses.

II. Las minutas señaladas en el Parágrafo precedente, deberán consignar los datos técnicos establecidos en las planimetrías aprobadas por el Plan Regulador del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

III. Todos los beneficiarios que adquieran la propiedad en el marco de la presente Ley, están sujetos a la restricción de transferencia a terceros transcurridos cinco (5) años a partir del registro en la Oficina de Derechos Reales.